

## Teoría de la causa, reconocida dentro de los elementos de validez del acto jurídico en la legislación mexicana\*

*Theory of the Cause, Recognized within  
the Elements of Validity of the Legal Act  
in the Mexican Legislation*

Ana Daysu Salas Domínguez\*\*

RDP

### RESUMEN

Para entender la trascendencia que tiene esta teoría inmersa en los actos jurídicos en general, se aborda en primer lugar la significación del vocablo; continuándose con la concepción enfocada al derecho; de igual forma, se dan a conocer los diferentes puntos de vista que se le han atribuido en el perfeccionamiento de la ciencia jurídica y por último se indica la presencia de esta teoría en la legislación nacional.

PALABRAS CLAVE: teoría de la causa; fin o motivo lícito; legislación mexicana.

### ABSTRACT

To understand the importance of this theory immersed in the legal acts generally, the meaning of the word is primarily addressed; continuing with the concepts focused on the law. Likewise, different perspectives that have been attributed to it in the improvement of the legal science are mentioned, and finally the presence of this theory in national legislation is pointed out.

\* El presente trabajo fue presentado al concurso de oposición de la materia Acto jurídico y personas en la Facultad de Derecho de la UNAM, en el cual se obtuvo la aptitud para impartirla el 31 de marzo de 2014.

\*\* Licencianda en derecho; especialista en Derecho Civil con mención honorífica en 2012 por la UNAM.

ANA DAYSU SALAS DOMÍNGUEZ

KEYWORDS: Theory of the Cause; Purpose or Legal Ends; Mexican Legislation.

## SUMARIO

1. Nota introductoria
2. Significado del término causa
  - A. Concepto ordinario de causa
  - B. Concepto jurídico de causa
  - C. Tipos de causa relevantes para el derecho
3. Desarrollo jurídico de la causa
  - A. Causa en el derecho romano
  - B. Domat
  - C. Teoría clásica
4. Debate sobre la teoría de la causa
  - A. Teoría anticausalista
  - B. Laurent
  - C. Marcel Planiol
5. Modificación de la tesis clásica a través de la jurisprudencia francesa
  - A. Jurisprudencia
  - B. Julien Bonnetcase
  - C. Louis Josserand
6. La causa en el derecho mexicano  
Legislación
7. Conclusiones
8. Bibliografía

### 1. Nota introductoria

En el presente trabajo se aborda la temática relativa a la denominada teoría de la causa, es por ello que se inicia dando a conocer el significado gramatical del término, así como se indican los diversos enfoques que la filosofía le ha atribuido; razón por la cual se dispone a elaborar un análisis para determinar cuáles de ellos son los que toma en con-

sideración la ciencia del derecho. De igual forma invocamos los conceptos que tanto la doctrina clásica como la jurisprudencia francesa le imprimieron a tan controvertido factor causal del acto jurídico; prosiguiendo con un breve desarrollo doctrinal, en el que se hace referencia al derecho romano, que constituye su fuente primaria, misma que inspira las reflexiones de Domat, con las que aporta a la doctrina clásica los elementos que le permiten generar la teoría que a lo largo de la evolución de las instituciones del derecho, ha experimentado acuciosos estudios, ya sean a favor; reconociendo su eficacia; o contrariando su relevancia; o considerándolos mixtos, mismos que tratan de encontrar su utilidad; subsanando —en lo posible— las omisiones o desaciertos en los que no se haya reparado; concluyendo con la postura que en nuestra legislación civil se le reconoce a esta doctrina, al señalar su ubicación en el texto del referido cuerpo normativo.

## 2. Significado del término causa

### A. Concepto ordinario de causa

El *Diccionario* de la Real Academia española nos presenta varios significados del vocablo causa, pero son dos los que interesan a propósito del presente trabajo, el primer concepto lo señala en los siguientes términos: *aquello que se considera como fundamento u origen de algo*. A la vez lo refiere como: *el motivo o razón para obrar*.<sup>1</sup>

De lo aseverado podemos deducir que la causa se refiere a aquello con lo que se genera un hecho o una cosa; también comprende al factor principal que toma en consideración una persona para realizar en forma determinada alguna conducta.

La causa puede entenderse asimismo como análogo de objeto, motivo o fin, puesto que al menos en su sentido gramatical abarca: *Objeto: Fin o intento al que se dirige o encamina una acción u operación*.<sup>2</sup> El

<sup>1</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., disponible en <http://lema.rae.es/drae/?val=causa> (consultada el 4 de agosto de 2013).

<sup>2</sup> *Idem.* <http://lema.rae.es/drae/?val=objeto> (consultado el 5 de agosto de 2013), en su cuarta acepción.

ANA DAYSU SALAS DOMÍNGUEZ

vocablo fin se reconoce como: El objeto o motivo con que se ejecuta algo.<sup>3</sup> Igualmente, en el vocablo motivo se identifica como causa o razón que mueve para algo.<sup>4</sup> Sus significados conllevan la misma esencia, entendida en dos momentos distintos:

En el primero, el objeto se destaca como un movimiento al cual se dirige una acción; incluyendo el motivo que se considera la razón por la que resulta la conducta.

En el segundo está el fin, puesto que se considera obtener un determinado resultado con la misma conducta que se propone.

En otra perspectiva, la filosofía reconoce cuatro tipos de causa, a saber:

1. *Causa eficiente: primer principio productivo del efecto, o la que hace o por quien se hace algo.*
2. *Causa final: fin con que o por qué se hace algo.*
3. *Causa formal: la que hace que algo sea formalmente lo que es.*
4. *Causa impulsiva: razón o movimiento que inclinan a hacer algo.*<sup>5</sup>

## B. Concepto jurídico de causa

La doctrina francesa define a la causa de la siguiente manera: *el fin abstracto e inmediato, rigurosamente idéntico en todos los actos jurídicos, pertenecientes a la misma categoría, que fatalmente persiguen el autor y los autores de un acto jurídico determinado.*<sup>6</sup>

Según lo dispuesto por la jurisprudencia francesa, la causa se define como:

el fin concreto de interés general o privado, que mas allá de un acto jurídico determinado y por medio de este acto, tratan de alcanzar sus

<sup>3</sup> *Idem.* <http://lema.rae.es/drae/?val=fin> (consultada el 5 de agosto de 2013), en su tercera acepción.

<sup>4</sup> *Idem.* <http://lema.rae.es/drae/?val=motivo> (consultada el 5 de agosto de 2013), en su segunda acepción.

<sup>5</sup> Paredes Sánchez, Luis Eduardo, *Presupuestos del negocio jurídico*, México, Porrúa-Universidad Panamericana, 2002, p. 42.

<sup>6</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, México, Porrúa, 1997, t. VI, vol. I, p. 270.

autores; este fin no se haya necesariamente ligado a la estructura técnica de un acto jurídico y es, por el contrario, susceptible de variar en los actos jurídicos pertenecientes a la misma categoría.<sup>7</sup>

Desde la perspectiva de la economía social se le define como *la realización económica jurídica del negocio. O como el fin económico y social reconocido y protegido por el derecho.*<sup>8</sup>

En su visión meramente social se dice que: “Es la función social que el negocio realiza, en vista de la cual el ordenamiento jurídico concede eficacia a la voluntad de la otra parte”.<sup>9</sup>

### C. Tipos de causa relevantes para el derecho

Después de verificar el concepto gramatical, filosófico y jurídico del vocablo causa, es de importancia precisar que la ciencia del derecho tomó en consideración sólo tres tipos de ella.

En este sentido cabe precisar que de los estudios sobre la materia no se cuenta con una uniformidad al respecto, puesto que algunos de ellos consideran tres tipos y otros sólo consideran dos de ellos.

De los cuales son los doctores Magallón Ibarra, Rojina Villegas y Tapia Ramírez, quienes señalan con base en la doctrina clásica de la causa las siguientes: causa final, causa eficiente y causa impulsiva.

Así como el doctor Luis Muñoz y el licenciado Paredes Sánchez, sólo consideran a la causa final e impulsiva.

Apoyado en Raymundo Salvat, Magallón Ibarra señala que: “En el panorama del sistema francés se encontraba que la causa de un contrato es su causa final; que es el fin perseguido por las partes al celebrarlo”, y que ésta debe ser diferenciada de la eficiente y de la ocasional.<sup>10</sup> Al sostener que la eficiente es *el hecho generador o la fuente de*

---

<sup>7</sup> *Idem.*

<sup>8</sup> Tapia Ramírez, Javier, *Introducción al estudio del derecho*, México, McGraw-Hill, 2002, p. 347. El autor señala estos significados apoyado en los estudios de Nicolás Coviello y Roberto Ruggiero, respectivamente.

<sup>9</sup> *Idem.*

<sup>10</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de...*, cit., p.274.

ANA DAYSU SALAS DOMÍNGUEZ

*la obligación, refiriéndose al contrato, o sea al hecho ilícito o a la ley, que le da vida a la obligación y en relación con la ocasional se menciona como equivalente de la impulsiva, la cual se refiere a los motivos determinantes del acto.*<sup>11</sup>

Cabe hacer la precisión que la causa final y la causa ocasional o impulsiva se distinguen en razón de que la primera siempre es la misma y que la segunda no es estática, puesto que ésta varía de sujeto a sujeto.

Por su parte, Rojina Villegas refiere que es de vital relevancia distinguir entre estas tres, y que es la causa final a la que de forma genérica se debe referir como *causa*, en razón de que la teoría francesa la considera elemento esencial y de validez en los contratos; a la impulsiva la señala como el factor determinante de la voluntad, y sin mayor abundamiento menciona a la eficiente. Desconociendo a estas últimas como elementos constitutivos del contrato.<sup>12</sup>

Al referirse a la causa final, señala que ésta es un fin abstracto, el cual es el mismo en cada una de los diferentes tipos de contrato; dicho de otra manera, es el resultado que buscan las partes al contratar, es por ello que se considera a la causa como elemento intrínseco del contrato, por depender de la naturaleza del mismo, señala que lo abstracto se refiere a la regulación que le da el derecho a cada categoría con independencia de la voluntad individual de las partes.<sup>13</sup>

A su vez, distingue a la causa impulsiva por ser ésta un elemento externo al contrato y la señala como un fin concreto, mismo que depende de los motivos personales de las partes, y que éstos pueden variar de forma infinita; destacando que al pertenecer al fuero interno el derecho no lo puede tomar en consideración.<sup>14</sup>

Por último, en atención a la causa eficiente, sólo la señala como fuente de la obligación, la cual no es elemento constitutivo del contrato, sino más bien el contrato mismo.<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> *Idem.*

<sup>12</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, 8a. ed., México, Porrúa, 2003, t. V, vol. I, p. 306.

<sup>13</sup> *Idem.*

<sup>14</sup> *Ibidem*, pp. 307 y 308.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 308.

Tapia Ramírez, por su parte, distingue a la causa final como fin inmediato de la obligación, esto es lo que permite que las partes se obliguen, en otras palabras constituye la obligación misma.<sup>16</sup>

En relación a la causa impulsiva se reiteran sus características de ser una motivación personal y variable, así como externa a la configuración del acto.

Señala a la causa eficiente o genética como elemento que permite investigar el origen del acto, precisando la relevancia de la fuente de la obligación, así como los derechos y las consecuencias del mismo.<sup>17</sup>

Por su parte, Luis Muñoz señala que: “La definición de la causa es de índole sutil, por lo que surge la dificultad en conseguir una explicación concreta”.<sup>18</sup> Además sostiene que son dos características de ella las que importan, la impulsiva y la determinante o final, en relación con la primera nos dice que está constituida por los motivos remotos, extraños al derecho, los cuales forman el desarrollo psicológico que da origen a la voluntad, misma que determina la producción de consecuencias jurídicas. En relación con la segunda postura, precisa que a ella la componen los motivos cercanos, que son los que le dan vida objetiva al negocio jurídico concreto.

Por otra parte, Paredes Sánchez sin referir al significado de estas dos categorías sólo las menciona como relevantes para el derecho.<sup>19</sup>

Es por ello que de todo lo anterior podemos sintetizar que según lo expuesto por los doctrinarios en comento, las tres categorías transcritas son aplicables a los actos, negocios y obligaciones en general, y la causa final es la que se considera de mayor relevancia.

### 3. Desarrollo jurídico de la causa

#### A. Causa en el derecho romano

Los jurisconsultos romanos le daban diversos significados al vocablo causa, pero en mayor medida lo aplicaban para señalar el origen de

<sup>16</sup> Tapia Ramírez, Javier, *Introducción al...*, cit., p. 348.

<sup>17</sup> *Idem.*

<sup>18</sup> Muñoz, Luis, *Derecho civil mexicano*, México, Modelo, 1971, t. I, p. 201.

<sup>19</sup> Paredes Sánchez, Luis Eduardo, *Presupuestos del...*, cit., p. 4.

ANA DAYSU SALAS DOMÍNGUEZ

las obligaciones civiles en los contratos y los delitos, en otro sentido la referían a las formalidades que revestían determinados contratos para que fuesen eficaces, como en los *verbis*, en relación a las palabras que se debían pronunciar, en los *litteris*, referentes a la escritura en el contrato y en los *re*, a la entrega de la cosa objeto del contrato. Y en posterior sentido la refiere como el *motivo jurídico del consentimiento del que se obliga*.<sup>20</sup>

Magallón Ibarra refiere que los antiguos exigían una causa real y lícita, no para la existencia de las obligaciones sino para la protección de un bien o un valor.

De igual manera nos refiere que en los contratos reales se referían a la causa, como hecho generador de la obligación o fundamento del que resulta el nacimiento de la misma.

Por último, reconoce que en los contratos gratuitos —como la donación—, citaban al motivo que había provocado al donante para realizar esa liberalidad.<sup>21</sup>

De estos principios surge la inquietud de formular un pensamiento más amplio en relación con la causa, y se da nacimiento a tan controvertida teoría, en la que —sin discusión— los doctos en la materia señalan a Jean Domat como precursor de la misma.<sup>22</sup>

## B. Domat

Como se ha precisado, el pensamiento que desarrolla Jean Domat —inspirado en los principios romanos— cambia la visión orientada hacia el significado jurídico de la causa en los contratos. Esta perspectiva, a su vez, influye en el legislador francés para incluir a la *causa* como un elemento formativo del acto jurídico.<sup>23</sup>

<sup>20</sup> Petit, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano*, México, Época, 2000, p. 332.

<sup>21</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de...*, cit., p. 266.

<sup>22</sup> *Ibidem*, 265.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 265; Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de la obligaciones*, 14a. ed., México, Porrúa, 1995, p. 159; Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil...*, cit., p. 311. Nota: Rojina Villegas citando a Planiol comenta que Domat trasportó a la teoría de los contratos una idea que sólo se había aplicado hasta entonces a los hechos de la adquisición y posesión de las cosas. Nunca los romanos se preguntaron si las obligaciones



#### TEORÍA DE LA CAUSA, RECONOCIDA DENTRO DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ...

De lo anterior resulta la señalada importancia de conocer dichas modificaciones, que se resumen en tres puntos:

1. Contratos bilaterales y onerosos. En este tipo de actos (sin alagmáticos) la causa se entiende en la reciprocidad de las obligaciones de las partes. En el entendido que una de ellas se obliga porque la otra lo ha hecho. La obligación es mutua y recíproca. El ejemplo más claro es la compraventa, en la que el vendedor se obliga a transmitir la propiedad de una cosa, en razón de que el comprador se ha obligado a entregarle un precio cierto por ella.<sup>24</sup>
2. Contratos reales. La configuración de la ejecución de la prestación crea el ligamen jurídico de las partes. Un claro ejemplo lo es el depósito, en el que la obligación consiste en la custodia y devolución de la cosa, anteriormente recibida. En este sentido se deduce que la causa proviene de sólo una de las partes.<sup>25</sup>
3. Contratos unilaterales gratuitos. En este tipo de actos, donde no existe una prestación anterior al mismo —como es el caso de donación o testamento—, se entiende que la causa corresponde a la intención de liberalidad o *animus donandi*. Es por ello que la obligación recae en el donante, que debe transmitir la propiedad y el dominio de la cosa al donatario. En este orden de ideas, la obligación nace por la mera satisfacción de conceder un beneficio a otra persona.<sup>26</sup>

#### C. Teoría clásica

Como ya se ha dejado precisado, las ideas de Domat fueron anteriores a la elaboración del Código Civil de los franceses, denominado Código Napoleón de 1804, las cuales a su vez fueron reproducidas por Pothier,

---

para nacer necesitaban una causa; admitían la formación de un lazo obligatorio sólo por haberse producido en un hecho generador de obligaciones.

<sup>24</sup> Magallón Ibarra, *op. cit.*, p. 265; Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 310.

<sup>25</sup> Magallón, *op. cit.*, p. 266; Rojina, *op. cit.*

<sup>26</sup> *Idem.*

ANA DAYSU SALAS DOMÍNGUEZ

razón por la que los legisladores franceses le dieron relevancia a aquéllas y las incorporaron en el texto de citado ordenamiento, dentro del título tercero, en el que se enunciaba: *De los contratos o de las Obligaciones convencionales en general*; destacando que en su capítulo segundo anunciaba la conjugación de los elementos esenciales para la validez de los contratos.<sup>27</sup>

Artículo 1108. Cuatro requisitos son esenciales para la validez de las convenciones:

1. El consentimiento de la parte que se obliga;
2. Su capacidad para contratar;
3. Un objeto cierto que forme la materia del compromiso;
4. Una causa lícita en la obligación.<sup>28</sup>

Reforzando estas ideas, en el ordenamiento señalado se dispone una sección en la que se comenta la causa, en la siguiente forma:

Artículo 1131. La obligación sin causa, o con una causa falsa, o con una causa ilícita, no puede surtir ningún efecto.

Artículo 1132. La convención no es menos válida aunque no esté expresada su causa.

Artículo 1133. La causa es ilícita cuando está prohibida por la ley, cuando es contraria a las buenas costumbres o al orden público.<sup>29</sup>

En relación a los tres preceptos que se transcriben del Código Napoleón, se desprende que el artículo 1131 señala la inexistencia del acto por falta de causa; el 1132 advierte que aun cuando la causa no se exprese, el acto seguirá siendo válido y, por último, se entiende que la ilicitud de la misma tiene como sanción la nulidad del acto.

Resulta oportuno destacar que constituye razón a la normativa que se expone, el que se le califique como *teoría de la causa*.

De la transcripción de la preceptiva señalada se desprende que para esta doctrina, el tipo de causa que se menciona en sus apartados 1108

<sup>27</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de...*, cit., p. 264.

<sup>28</sup> *Idem*.

<sup>29</sup> *Idem*.

y 1131, constituye lo que resulta la llamada *causa final*, misma que obliga primariamente a ejecutar un acto determinado, en razón de que es el fin inmediato el que se propone alcanzar por los contratantes.<sup>30</sup>

También nos queda claro que el legislador francés distingue a la causa como un elemento esencial para la validez del acto; reconociéndola separadamente del objeto y del consentimiento.

Borja Soriano —apoyado en *Demolombe*— brinda un ejemplo con el que se distingue al objeto con la causa; precisando que el objeto se debe asociar con el *quid debetur* (lo que se debe), y a la causa con el *cur debetur* (por qué se debe).<sup>31</sup>

#### 4. Debate sobre la teoría de la causa

##### A. Teoría anticausalista

Esta teoría se funda en consideración al pensamiento discrepante de Ernst, en relación con la teoría clásica de la causa; negando que sea un elemento constitutivo del acto, por lo que le tacha de inútil, así como fuente de errores y confusiones. A este criterio doctrinario se adhiere primariamente Laurent.<sup>32</sup>

Ernst inicia su crítica apuntando que al incorporar el término causa como elemento en la constitución de los contratos, lo único que se originó fue un doblez inútil en los requisitos tanto de existencia como de validez, puesto que en su razonamiento, el requisito de la manera expuesta por Domat se confunde con el consentimiento y con el objeto; de igual forma la causa falsa la identifica con el error y a la causa ilícita con el objeto ilícito.<sup>33</sup>

Este doctrinario nos precisa que en los contratos gratuitos, su tesis se confunde con el consentimiento, en razón de que el *animus donandi*

<sup>30</sup> Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de...*, cit., p. 159.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 160. Me han obligado a pagar la suma de 10,000 francos que he recibido prestados. Esa suma de dinero es el objeto, y la causa se refiere al haber aceptado (haber recibido) ese dinero.

<sup>32</sup> Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de...*, cit., p. 160; Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil...*, cit., p. 312; Tapia Ramírez, Javier, *Introducción al...*, cit., p. 349.

<sup>33</sup> Rojina Villegas, op. cit., p. 313.

ANA DAYSU SALAS DOMÍNGUEZ

no es —para él— otra cosa que el consentimiento; que está implícito en todo contrato de este tipo, considerando que el donante —en el momento de exteriorizar su voluntad— lo ejecuta con pleno conocimiento de que no recibirá contraprestación alguna. Es por ello que se comprende que el consentimiento implícitamente lleva consigo el *animus donandi*.<sup>34</sup>

En la lógica de Ernst, se puede referir que en los contratos sinalagmáticos, cuando una parte se obliga resulta que es porque ha manifestado su voluntad en atención a lo que la otra se ha obligado; advirtiéndose que en la teoría clásica esto se traduce al objeto, que es la contraprestación que se deben los contratantes.<sup>35</sup>

### B. Laurent

Como ha quedado de manifiesto, este jurista se adhiere al pensamiento de Ernst, y al desarrollar las mismas ideas, las inicia analizando el significado de la causa en los diferentes tipos de contratos: bilaterales, multilaterales, reales y gratuitos.

En lo concerniente a los sinalagmáticos y gratuitos, creemos ha quedado precisado, con lo expuesto en el punto anterior; estimándose queda por hacer la mención en relación con los contratos reales. En este punto, se considera que la causa la constituye la entrega de la cosa; ésta no se considera en los contratos reales como elemento para la validez de ellos; sino que resulta ser un presupuesto necesario para la misma celebración, ya que sin esta forma, al no realizarse la entrega de la cosa, tampoco existirá el contrato. De ahí que se confunde la causa, con el hecho generador del mismo contrato y no así con uno de sus elementos.<sup>36</sup>

En Francia, las ideas de Laurent tuvieron la aceptación de otros autores de renombre. Es por ello que Baudry Lancantinerie, Planiol y Hermand prosiguen con la crítica de la tesis causalista; siendo Planiol quien invoca con mayor fundamentación.<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup> *Idem*.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 314.

<sup>36</sup> *Idem*.

<sup>37</sup> *Idem*.

### C. Marcel Planiol

Este célebre autor —con la colaboración de George Ripert— afirma categóricamente que la teoría de la causa es *falsa e inútil*, destacando que en la forma en que se ha expuesto tiene un doble defecto, en primer lugar la considera falsa, al menos en dos de sus tres postulados, y en segundo término resulta inútil.<sup>38</sup>

Primeramente refiere que la falsedad se basa en que en los contratos sinalagmáticos, la causa de la obligación se genera en forma simultánea, o sea, en el mismo momento, es por ello que no es posible que una de ellas sea la causa de la otra obligación, en el entendido de que si fuera de esta manera, ninguna de éstas podría nacer, en virtud de que las dos coexisten.<sup>39</sup>

La razón de esta ausencia de causa se da sólo en los contratos de este tipo, en los que se puede invocar la nulidad; la naturaleza jurídica de este contrato consiste en prestaciones recíprocas, cada uno se obliga en consideración de la ventaja que la otra parte le va a favorecer; es por ello que la conexidad de éstas es la que vincula ambas obligaciones, traducidas a una relación de dependencia mutua por completo distinta de la relación de causalidad.<sup>40</sup>

Por cuanto a los contratos reales es falsa, puesto que en esta teoría se toma en consideración a la causa final; de ahí que al ser la entrega de la cosa el hecho generador de la obligación, se refiere a la causa eficiente, por lo que se contradice en relación con la entrega de la cosa como causa final, cuando en verdad es causa eficiente.<sup>41</sup>

El mismo autor considera que en lo relativo a los contratos gratuitos en los que la intención de ejecutar la liberalidad es parte del consentimiento, resulta falsa la teoría referida; intentado señalar aparte del consentimiento un elemento diferente que forme parte del mismo, el *animus donandi* es un elemento esencial del consentimiento. Se reconoce que en este tipo de contrato se requiere de dos componentes, la

<sup>38</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de...*, cit., p. 267.

<sup>39</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil...*, cit., p. 315.

<sup>40</sup> Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de...*, cit., p. 161.

<sup>41</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil...*, cit., p. 316.

ANA DAYSU SALAS DOMÍNGUEZ

manifestación de la voluntad para obligarse y la intención de obligarse sin recibir contraprestación; estos dos elementos son inseparables, pues no se concibe una voluntad sin un fin.<sup>42</sup>

El autor en comento señala que en relación a la causa ilícita o inmoral, que en el objeto de las obligaciones no es la prestación en sí misma considerada. Ya que el objeto no puede diferenciarse de su fin, en razón que toda prestación admite conscientemente en la persona la realización de una conducta, es por ello que en el momento que en derecho se refiere al objeto en las obligaciones, se entiende que la prestación necesariamente va perfilada a realizar un fin, es por ello que se observa la ilicitud en el objeto si se atiende a dicho fin, razón por lo que resulta inútil añadir el concepto de causa.<sup>43</sup>

Para finalizar con su crítica, este doctrinario señala en relación a la causa errónea o falsa, que esta teoría las considera distintas del *error por vicios del consentimiento*, es por ello que en ese entendido no es suficiente ni el consentimiento ni el elemento de validez de que no exista error, para que se pueda declarar la nulidad del acto, puesto que debe acudirse a un elemento diferente denominado —*causa errónea o causa falsa*—.<sup>44</sup>

En esta teoría se ha dejado precisado que no puede existir error en la causa final, dado que los errores se manifiestan en la práctica en la causa impulsiva, de la que resulta el motivo determinante de la voluntad, el cual es considerado por el derecho como vicio del consentimiento, de lo que resulta que éstos tienen lugar en la causa impulsiva. Esta doctrina acepta que basta con la teoría del consentimiento y de los requisitos que se señala en ella para que se tenga por cierto un acto y no se padezca del error; de esta forma se resuelvan los problemas de validez y nulidad, en razón a que se compruebe que existe un error en el motivo determinante de la voluntad; resumiendo que existe contradicción en relación con la causa que determina como fundamento de la doctrina.<sup>45</sup>

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, pp. 316-318.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 319.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 321.

<sup>45</sup> *Idem*.

## 5. Modificación de la tesis clásica a través de la jurisprudencia francesa

### A. *Jurisprudencia*

Al ser examinado el desarrollo de la jurisprudencia partiendo de dos periodos comprendidos de 1804 a 1832, así como el de 1832 a 1930, entendiéndose que en el primero de ellos se adopta la tesis clásica de la causa de Domat y Pothier para la interpretación del Código Napoleón, en el cual se considera a la causa final como requisito para la formación de los contratos, con lo que se resolvía sobre la inexistencia, validez o nulidad de los mismos, la jurisprudencia rechazaba los casos en que se demandaba la causa ilícita o falsa como motivo determinante de la voluntad, misma que se traduce en causa impulsiva, que es donde se encuentra el pilar que estimula a contraer la obligación; así, se entendía que si existía error en la causa impulsiva como motivo determinante del acto, éste se reputaba nulo; dejando saber que no porque la causa fuera falsa, éste no existe. De igual manera, la jurisprudencia francesa señalaba un problema en relación con la causa, no por tratarse de la causa final, sino de la impulsiva; precisando que si existe error cuando por el texto del acto jurídico o por sus acontecimientos, se pruebe que en él se patentice el erróneo supuesto que indujo la voluntad, por la cual se celebró el mismo.<sup>46</sup>

El problema que encuentra la jurisprudencia radica en que no es posible confundir la causa final con la causa impulsiva, entendiéndose que al nivelar al motivo determinante de la voluntad, en él se encuentra un problema del consentimiento y de sus vicios, el cual según la teoría en comento es distinto al de *causa*. Por ello es que la jurisprudencia —como se manejaba— adquiere una transformación sustancial a partir de un caso que se hizo célebre —el caso *Pendaries* del año 1832—. <sup>47</sup> En él, se abordó en relación con el propósito de liberalidades realizadas a hijos incestuosos y adulterinos; a raíz de este caso la jurisprudencia reconoce por primera vez que la causa impulsiva —que no toma en

---

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 327.

<sup>47</sup> *Idem*.

ANA DAYSU SALAS DOMÍNGUEZ

consideración la teoría clásica— en su ordenamiento se refiere a la causa ilícita, inexistente o falsa; contradiciendo a ésta en favor de una nueva idea que identifica a la causa con el motivo.<sup>48</sup>

Es por ello que se considera a la causa impulsiva en cuanto en ella incide el arrastre determinante de la voluntad, reputándose como un elemento distinto del objeto y del consentimiento, dentro del cual se encuentra trascendencia jurídica que se debe tomar en consideración, en razón a que constituye no sólo un simple motivo, sino más bien se considera como el factor concluyente que influye en la manifestación de la voluntad, entendiéndolo como el que se reflexiona para externarla.<sup>49</sup>

Concluye que cuando el móvil se palpe como único y determinante de la voluntad en el acto jurídico, éste debe de revestir la característica de lícitud, en razón a no ser extraño al derecho, ya que deja de pertenecer al fuero interno de la parte o partes que conforman el acto jurídico y en el que se exterioriza esta voluntad, es por lo que éste tiene atribución en la validez de los actos jurídicos.<sup>50</sup>

## B. Julien Bonnacase

A Julien Bonnacase se le reconoce el haber realizado un examen a la teoría de la causa de forma más cruenta e intensa, inicia por distinguir tres tipos de *causa* que se observan en esta doctrina, el maestro advierte que dicho estudio *se basa en la oposición, bajo el nombre de causa final, de la causa del acto jurídico, en el sentido estricto y técnico del término, del motivo denominado causa impulsiva, y de la causa eficiente.*<sup>51</sup>

Califica de negativa a la corriente anticausalista, sin llegar a reconocer a ninguna de las dos teorías mencionadas, fija la atención acerca de que el término *causa* ha sido referido en el ordenamiento francés en razón de que los legisladores le atribuyeron una función relevante que desempeñar; él, con sus ideas, da inicio a la doctrina resultante de la

<sup>48</sup> *Idem*; Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de...*, cit., p. 270.

<sup>49</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil...*, cit., p. 329.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 330.

<sup>51</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de...*, cit., p. 267.



jurisprudencia, la cual llega a comparar la idea que se tiene del término causa con la del motivo determinante de la voluntad, el cual se encuentra inserto en la causa impulsiva.<sup>52</sup>

Precisa que estos móviles no pueden ser separados de la voluntad, es por ello que su pensamiento se une a la teoría del error sobre el motivo determinante del acto en razón a la denominada causa falsa.<sup>53</sup>

En este sentido es por lo que la jurisprudencia empieza a anular actos en los que las prestaciones de las partes se reputan lícitas, pero al mismo tiempo en ellas se puede observar que el motivo determinante que los llevó a concertar dicho acto tiene un móvil ilícito o inmoral.<sup>54</sup>

### C. Louis Josserand

Realiza un nuevo estudio en relación a la causa y su pensamiento lo centra en los móviles abstractos y concretos, surgiendo un sistema de mayor amplitud enfocado en un aspecto con visos psicológicos, el cual reviste de valor, ya no en forma exclusiva a esos móviles abstractos y permanentes que se encuentran en cada acto jurídico, sino que también le brinda interés a esas motivaciones particulares específicas y a la vez variables en cada uno de los celebrantes de los diferentes actos jurídicos, que llegan a convertirse en factor determinante; constituyendo la intención de llegar a ejecutar cierto acto, al que denomina móvil-fin al que el derecho le asigna un valor jurídico, con la moralidad.<sup>55</sup>

Este doctrinario expresa su ideología en tres categorías de móviles, a saber:

1. Móvil intrínseco, orgánico o intencional. Se refiere al que es causa directa e inmediata de la obligación y la hace parte integrante del acto y al cual es contemporáneo, es al que ordinariamente se le denomina causa; en otras palabras, se refiere al objeto entendido como interés.

<sup>52</sup> Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de...*, cit., p. 165.

<sup>53</sup> *Idem*.

<sup>54</sup> *Idem*.

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 164.

ANA DAYSU SALAS DOMÍNGUEZ

2. Móvil determinante. Se refiere a los antecedentes del acto jurídico, o sea al pasado, entendido como simple móvil que origina el acto.
3. Móvil-fin o teleológico. Se refiere a lo que está por llegar, en el cual se deja ver el fin de la operación, la cual la *condiciona*.<sup>56</sup>

## 6. La causa en el derecho mexicano

### *Legislación*

La fuente primaria de nuestra legislación civil ha sido innegablemente la legislación francesa, pero en lo referente a la controvertida teoría clásica de la causa, nuestros códigos de 1870 y 1884 no tomaron en consideración ese elemento como parte integrante del acto jurídico; por lo que podemos percibir que los redactores de los ordenamientos citados; siguiendo la doctrina anticausalista, entendían que la —causa— se encontraba implícita en el consentimiento y en el objeto. Además de que juzgaban que dicho concepto propiciaba confusiones y problemas que necesariamente tenían que resolverse jurisprudencialmente.<sup>57</sup>

El maestro Borja Soriano nos advierte que en relación con el objeto ilícito, en el debe comprenderse al motivo ilícito, puesto que la palabra objeto debe entenderse en sentido *lato*, por lo que no sólo debe advertirse el hecho constitutivo de la prestación, sino también a los motivos que la componen.<sup>58</sup>

El referido maestro nos comenta en relación con la causa falsa que tampoco ha sido incluida en el Código de 1884, considerada un vicio del elemento denominado causa, separado del consentimiento, puesto que el Código acepta que la causa falsa se asimila a un vicio del consentimiento, en razón a que se comprende a la causa; dicho de otro modo, al motivo *dentro* del consentimiento.<sup>59</sup>

<sup>56</sup> Paredes Sánchez, Luis Eduardo, *Presupuestos del...*, *cit.*, p. 44.

<sup>57</sup> Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de...*, *cit.*, p. 169; Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de...*, *cit.*, p. 275; Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil...*, *cit.*, p. 12.

<sup>58</sup> Borja Soriano Manuel, *Teoría general de...*, *cit.*, p. 169.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 170.

Nuestro Código de 1928, adopta la doctrina de la jurisprudencia francesa, la cual reconoce las ideas de Bonnacase y Duguit, resolviendo abandonar por ser confuso e impropio el término causa, por lo que considera mejor utilizar el término fin o motivo determinante de la voluntad como elemento del contrato; en este cuerpo legal se acepta que si bien en ocasiones en ciertos contratos el objeto es lícito pero de él también se desprende que la finalidad tiene un carácter inmoral o delictivo, es por ello que para evitar esta problemática (que necesariamente tuvo que resolver la jurisprudencia francesa) para poder declarar nulos este tipo de actos jurídicos, consideraron adicionar además del objeto, fin o motivo determinante de la voluntad, la característica que deben revestir es el de la lícitud.<sup>60</sup>

Este cambio ha quedado plasmado en diversos numerales de nuestra legislación civil, el primero al que debemos hacer referencia es el que nos señala en forma negativa qué elementos toma en cuenta nuestro ordenamiento para reconocer la validez de los actos jurídicos, el cual refuerza con la característica de lícitud que debe revestir para que se le considere eficaz.

Artículo 1795. El contrato puede ser invalidado:

- I. Por incapacidad legal de las partes;
- II. Por vicios del consentimiento;
- III. Porque su objeto, motivo o fin sea ilícito;
- IV. Porque el consentimiento no se haya presentado en la forma en que la ley establece.

Artículo 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 1831. El fin motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

Siguiendo la misma perspectiva pero en razón a la sanción correspondiente, debemos atender al numeral 2225 que dispone lo siguiente: “Ar-

---

<sup>60</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil...*, cit., pp. 335 y 336.

ANA DAYSU SALAS DOMÍNGUEZ

título 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley”.

Consideramos oportuno señalar que no existe uniformidad en la opinión de los estudiosos de la materia, a modo de que se acepte o no a la teoría de la causa como integrante de nuestra legislación, es por ello que se presentan dos claros ejemplos:

El primero de ellos nos los brinda el doctor Ernesto Gutiérrez y González, quien nos afirma lo siguiente en relación al tema: “El sistema mexicano vigente no adopta la tesis causalista, y sólo habla del motivo o fin determinante de la voluntad, en los términos que ya se dejan anotados, eliminando así todo el problema, por lo que el problema de la causa sale sobrando en México”.<sup>61</sup>

En otra perspectiva, el doctor Joel Chirino Castillo en relación a la causa nos refiere: “El Código Civil incorpora la teoría de la causa a la vigencia del contrato al precisar que el objeto, motivo o fin determinante de la voluntad debe ser lícito”.<sup>62</sup>

## 7. Conclusiones

Como ha quedado de manifiesto en el texto de nuestra labor, la doctrina referida ha propiciado numerosos estudios para resolver si la introducción de este elemento es necesario para la constitución del acto jurídico o no debe tomarse en cuenta; entendiendo que para nuestra legislación debemos observar tanto elementos de existencia como elementos de validez; recordando que la legislación francesa, la cual introduce el término causa en su legislación la reconoce como elemento constitutivo del acto, pero no hace un distinguo entre la validez y la existencia; por lo que consideramos que es por esto que la doctrina en comento ha sufrido tantos embates. Es por ello que nuestro legislador acertadamente no la incluyó como elemento del acto jurídico —al menos no de forma gramatical, puesto que el vocablo conlleva varias acepciones que pro-

---

<sup>61</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 19a. ed., México, Porrúa, 2012, p. 288.

<sup>62</sup> Chirino Castillo, Joel, *Contratos*, 2a. ed., México, Porrúa, 2011, p. 12.

pician a la confusión—. También ha quedado precisado que si bien en nuestra tradición jurídica no la invocamos, tampoco por ello debemos entender que no se encuentra como elemento de validez en los actos jurídicos, puesto que al ser requisito indispensable para que los actos tengan eficacia en el mundo del derecho, en nuestro ordenamiento civil en su numeral 1795, fracción III, dispone: *el contrato puede ser inválido porque su objeto, motivo o fin sea ilícito*, recordemos que nuestra regulación incorpora a la causa entendida como fin o motivo, si bien hemos constatado que en la significación de los términos aludidos se encierra la misma idea, con ello se puede advertir que la causa es también elemento de existencia, cuando en su objeto recae el motivo determinante de la voluntad, que genera el acto; recordando que el acto jurídico es *la manifestación externa de la voluntad destinada a crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones*.

En esta perspectiva se puede concluir que a la causa se debe entender como él *para qué* y el *porqué*, en los actos jurídicos. Ya que en nuestra consideración, la causa, entendida como lo refiere la doctrina causalista moderna, se encuentra unida inseparablemente al objeto, motivo o fin, del acto se que se pretende llevar a cabo.

## 8. Bibliografía

- BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de la obligaciones*, 14a. ed., México, Porrúa, 1995.
- CHIRINO CASTILLO, Joel, *Contratos*, 2a. ed., México, Porrúa, 2011.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 19a. ed., México, Porrúa, 2012.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, México, Porrúa, 1997, t. VI.
- MUÑOZ, Luis, *Derecho civil mexicano*, México, Modelo, 1971, t. I.
- PAREDES SÁNCHEZ, Luis Eduardo, *Presupuestos del negocio jurídico*, México, Porrúa-Universidad Panamericana, 2002.
- PETIT, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano*, México, Época, 2000.

ANA DAYSU SALAS DOMÍNGUEZ

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, 8a. ed., México, Porrúa, 2003, t. V, vol. I.

TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Introducción al estudio del derecho*, México, McGraw-Hill, 2002.

*Revista de Derecho Privado*, Cuarta Época,  
año V, núm. 9, enero-junio 2016